



RESOLUCION DIRECTORAL

Nro 558 -2021-ANA-AAA.PA

Abancay, 05 JUL. 2021

CUT N°: 69725-2021-ANA

VISTO:

El Recurso de Reconsideración signado con CUT N° 69725-2021-ANA, su fecha 29 de abril del 2021, interpuesto por **GRUPO ARACCAY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – GRUPO ARACCAY SAC**, inscrita en la Partida Electrónica N°11226993, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Cusco, debidamente representada por su Gerente General Don Daniel Hernán Gutiérrez Quispe, identificado con DNI N° 23966583, contra la Resolución Directoral N° 232-2021-ANA-AAA.PA su fecha 29 de marzo del 2021; y

CONSIDERANDO:

Que, según el numeral 120.1 del artículo 120°, concordante con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *frente a un acto que supone viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;*

Que, de conformidad al 218° del acotado Texto Único Ordenado *los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;*

Que, el artículo 219° de la citada norma legal señala que, *el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba;*** (La cursiva, la negrita y el subrayado es nuestro)

Que, por su parte el artículo 277 del aludido TUO dispone que: *“(277.1) La resolución del recurso estimará o en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión; (277.2) Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. **Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;**”* (La cursiva, la negrita y el subrayado es nuestro)





Que, respecto a la nueva prueba, es preciso señalar que [...] para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración¹;



Que, en lo que corresponde al recurso de reconsideración Luis Alberto Huamán Ordóñez sostiene que, “este medio impugnativo se dirige al órgano decisor adjuntando información fresca para resolver, esto es prueba distinta a la ya aportada o consignada en el expediente administrativo –independientemente de que dicha información sea reciente o antigua, lo cual es irrelevante para el pedido de reconsideración- lo que se efectúa en el momento mismo del planteo del recurso pues, de no ser así, se generaría el rechazo de la reconsideración. La conjunción entre el recurso y la nueva prueba es esencial y determinante en cuanto limita toda posibilidad de rechazo de la impugnación por parte del órgano decisor [...]”²;

Que, en ese mismo sentido, Christian Guzmán Napurí expresa que, “[E]l recurso de reconsideración tiene por finalidad controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante posibilidad de la generación de nuevos hechos o la obtención de nuevos elementos de juicio. Por ello es la misma autoridad que emitió el acto la que conoce el recurso de reconsideración, y que la presentación del mismo requiere nueva prueba”³;

Que, mediante Resolución Directoral N° 232-2021-ANA-AAA.PA su fecha 29 de marzo del 2021, notificada el 08 de abril del 2021, esta Autoridad Administrativa del Agua resolvió declarar Improcedente la solicitud de autorización de uso de agua con fines de lavado de suelos, presentada por la impugnante, por no haber presentado el Informe Técnico Sustentatorio suscrito por profesional a fin, colegiado y habilitado, previsto en el literal b) de artículo 82.9 del artículo 82 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en el literal c) del numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA;



Que, con fecha 29 de abril del 2021, **GRUPO ARACCAY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – GRUPO ARACCAY SAC**, inscrita en la Partida Electrónica N°11226993, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Cusco, debidamente representada por su Gerente General Don Daniel Hernán Gutiérrez Quispe, identificado con DNI N° 23966583, interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución, argumentando que: a) Su solicitud de reconsideración está dirigida a lograr que la entidad pueda valorar en forma diferente la evaluación del documento de autorización de uso de agua adjuntando el Informe Técnico

¹ Juan Carlos Morón Urbina; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; Décima Edición 2014; Editorial Gaceta Jurídica; Pág. 661

² Luis Alberto Huamán Ordóñez; Procedimiento Administrativo General Comentado; Primera Edición 2017; Editorial Jurista Editores; Pág. 964

³ Christian Guzmán Napurí; Manual del Procedimiento Administrativo General; Segunda Edición 2016; Editorial Pacífico Editores S.A.C.; Pág. 608



Sustentatorio (ITS) incorporado a su solicitud de formalización de uso de agua, teniendo en cuenta que buscan una autorización de uso sobre las aguas de la quebrada Huitupana Catarata, fuente de agua necesaria para la actividad a realizar de humedecimiento de la vía con el uso de cisternas de agua; b) Reconocen que la información proporcionada dentro de los anexos presentados en el trámite eran insuficientes y no se cumplió con presentar el Informe Técnico Sustentatorio suscrito por profesional a fin, colegiado y habilitado, requisito previsto en el literal b) del numeral 89.2 del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua; c) La autoridad de agua tiene la obligación de instruir al administrado en el trámite que se realiza y solicitar la información faltante que necesita el proceso de trámite, es lamentable indicar que no se sienten satisfechos de cómo se desarrolló el trámite que solicitamos ya que no hubo la instrucción por parte de la Autoridad competente; adjunta como nueva prueba el Informe Técnico Fundamentado suscrito por profesional a fin, colegiado y habilitado;

Que, el recurso administrativo se sustenta en nueva prueba cumpliendo el requisito establecido en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en tal sentido se deberá dar trámite al mismo;

Que, del análisis del Informe Técnico Sustentarlo denominado "Informe Técnico Sustentatorio para el Uso del Agua para el Control de Polvo en Vías no Pavimentadas", ofrecida como nueva prueba, se comprueba que el proyecto para el cual se requiere la autorización de uso de agua, es un proyecto de humedecimiento o lavado físico de la capa de rodadura de la vía, utilizando agua dulce, por sus ventajas económicas comparativas, recomiendan únicamente el mantenimiento físico para controlar la producción de polvo (partículas de arcilla y limo de la superficie de rodadura de la carretera afirmada) en vías próximas a ser revestidas usando agua, en la cual las partículas de limo y arcilla están adheridas a la grava, arena y piedras pequeñas por acción física de la tensión superficial de sus partículas, para ello, será necesario aplicar solamente agua dulce para romper esta tensión superficial ocasionando la separación inmediata del limo y arcilla de la arena, las cuales son arrastradas luego por agua superflua residual discurriendo a manera de pequeños riachuelos a las cunetas de la carretera, quedando el suelo libre es este polvo y al haberse reducido el limo y la arcilla se reducirá considerablemente la producción de polvo por acción de los vehículos y arrastrados por el viento (**Ítem 3.2. TECNICAS PARA MITIGAR LA EMISION DE POLVO FUGITIVO**);

Que, esta Autoridad Administrativa del Agua después de reexaminar el Expediente Administrativo signado con CUT N° 17750-2021 que dio origen a la Resolución Directoral N° 232-2021-ANA-AAA.PA su fecha 29 de marzo del 2021 concluye:

- 1) La administrada Empresa **GRUPO ARACCAY S.A.C.** y la Empresa Minera Las Bambas S.A. suscribieron un contrato con el objeto de que la primera realice el **mantenimiento rutinario de la superficie de rodadura de la vía Ranraccasa, Paccarectambo, Tincoc, Ccoyabamba, Conguya, para garantizar la transitabilidad y su conservación optima**, así lo señala en la memoria descriptiva anexa a su solicitud, en el ítem Generalidades; además, sostiene, en el mismo ítem, que la Unidad Minera Las Bambas se encuentra ubicada



entre los distritos de Challhuahuacho, Tambobamba y Coyllurqui de la provincia de Cotabambas y el distrito de Progreso, de la provincia de Grau, de la región Apurímac, y produce concentrados de cobre (Cu) y molibdeno (Mo), realizándose el traslado de personal dentro y fuera de sus instalaciones en diversas flotas de unidades vehiculares a través de la vía anteriormente señalada, la que encuentra solo afirmada, por lo que **con la finalidad de evitar la contaminación ocasionada por el polvo se debe aplicar un lavado periódico;**

- 2) Según la memoria descriptiva presentada, **el objetivo de la autorización de uso de agua es desarrollar actividades de humedecimiento rutinario de la capa de rodadura de la carretera CU119**, que permita lavar por escurrimiento las partículas de limo y arcilla impregnadas en los cuerpos rocosos de la composición del suelo superficial y expuesto al tráfico vehicular, **para controlar la formación de polvo suspendido en el aire circundante** en las progresivas 103+000 a la 108+000 del tramo Centro Poblado Ccoyobamba;
- 3) Lo que pretende la recurrente es realizar la actividad de lavado físico de suelos en el tramo de la carretera, similar, según indica en su Informe Técnico Sustentarlo denominado "Informe Técnico Sustentatorio para el Uso del Agua para el Control de Polvo en Vías no Pavimentadas", a la del humedecimiento de la vía para controlar y mitigar la generación de polvo ocasionada por el paso de unidades particulares, **"no supone un lavado de suelos a través de aditivos químicos o como productos descontaminantes**, sino que solamente el uso del agua de la fuente solicitada, servirá para mitigar la formación de polvo por el paso permanente de los vehículos de transporte y su efecto pernicioso en la salud de la población";
- 4) De acuerdo con el artículo 62 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la autorización de uso de agua es de plazo determinado, no mayor a dos (2) años, mediante el cual la Autoridad Nacional otorga a su titular la facultad de usar una cantidad anual de agua **para cubrir exclusivamente las necesidades de agua derivadas o relacionadas directamente con la ejecución de estudios, la ejecución de obras y el lavado de suelos;**
- 5) De la memoria descriptiva que sustenta la solicitud de autorización de uso de agua, se desprende que la actividad que realizará la administrada **GRUPO ARACCAY S.A.C.** no constituye ejecución de estudios ni ejecución obras, pero tampoco lavado de suelos, conforme lo aclara la recurrente en su Informe Técnico Sustentarlo denominado "Informe Técnico Sustentatorio para el Uso del Agua para el Control de Polvo en Vías no Pavimentadas", al sostener que la actividad de "lavado de suelos" que va a realizar **"es una actividad similar a la del humedecimiento de la vía para controlar y mitigar la generación de polvo en los tramos de las vías solicitadas, esta actividad no supone un lavado de suelos a través de aditivos químicos para la descontaminación o remediación de suelos, por el contrario se usará del agua de las fuentes naturales solicitadas para mitigar la formación de polvo"**; (La negrita, el subrayado y la cursiva es nuestro)





- 6) La actividad que realizará la Empresa **GRUPO ARACCAY S.A.C.** no constituye una ejecución de estudios ni una ejecución de obras ni un lavado de suelos, por lo que no corresponde otorgar una autorización de uso de agua, debido a que no concurren los presupuestos para el otorgamiento de dicho derecho de uso de agua;
- 7) Lo que en realidad pretende la administrada, es usar el recurso hídrico en el humedecimiento de la vía de transporte Ranraccasa, Paccarectambo, Tincoc, Ccoyabamba, Conguya, con la finalidad de mitigar la formación de polvo que genera el tránsito de las unidades vehiculares como consecuencia de las actividades de la Empresa Minera Las Bambas S.A.; **esta actividad es permanente y de tiempo indeterminado**, ya que se realizará todos los días durante el tiempo que la mencionada empresa minera opere en la zona, el que será mayor a los dos (2) años que es plazo máximo para la autorización de uso de agua;



Que, teniendo en cuenta lo señalado en el considerando anterior, para realizar la actividad que pretende la Empresa **GRUPO ARACCAY S.A.C.** le corresponde tramitar el otorgamiento de **la licencia de uso de agua**, ya que esta, de acuerdo con lo señalado en el artículo 47 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, **es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural con un fin y en un lugar determinado**, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente resolución administrativa que la otorga; además, según el artículo 50, numeral 3. de la acotada Ley, son características de la licencia de uso de agua, entre otros, **su plazo es indeterminado mientras subsista la actividad para la que fue otorgada**; por tal motivo deberá desestimarse la presente solicitud de autorización de uso de agua y recomendar a la administrada tramite su licencia de uso de agua por corresponder;

Que, por lo señalado líneas arriba y considerando que en el presente expediente administrativo obran los elementos necesarios este Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua deberá emitir pronunciamiento sobre el fondo del procedimiento, conforme lo dispone el numeral 277.2 del artículo 277 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



Estando a lo expuesto y con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y, en uso de las facultades conferidas en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por **GRUPO ARACCAY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – GRUPO ARACCAY SAC** contra la Resolución Directoral N° 232-2021-ANA-AAA.PA su fecha 29 de marzo del 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Desestimar la solicitud de autorización de uso de agua con fines de lavado de suelos, realizada por la Empresa **GRUPO ARACCAY S.A.C.**,



inscrita en la Partida Electrónica N°11226993, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Cusco, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO 3°.- Recomendar a la Empresa **GRUPO ARACCAY S.A.C.** solicite la licencia de uso de agua por ser el derecho de uso que corresponde para la actividad que pretende realizar.

ARTÍCULO 4.- Notificar, la presente resolución, a la Empresa **GRUPO ARACCAY S.A.C.** conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de este Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua Alto Apurímac – Velille.



Regístrese y comuníquese

ING. JOSE ALFREDO MUÑIZ MIROQUEZADA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - PAMPAS APURIMAC